



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04120-2009-PHD/TC

LIMA

WILLY VÁSQUEZ RUIZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de abril de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Augusto Fajardo Cravero, abogado de don Víctor Alegría Rodrigo y otros, contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 30 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2008, el recurrente, juntamente con otras personas, interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que dicho organismo le entregue al Juzgado el texto del Reglamento interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes preclasificados presentados ante la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N.º 29053, para una nueva revisión de cese. Sostiene que conviene a su derecho conocer el modo y la forma como se procederá a calificar sus expedientes, entendiendo que las funciones que realizará esta Comisión son de carácter público.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, dado que los demandantes no cursaron la solicitud de información al funcionario responsable conforme lo estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, y de este modo incumplieron el artículo 62º del Código Procesal Constitucional. De otro lado, expone que la información solicitada se encuentra comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N.º 27806, modificada por la Ley N.º 27927, conforme a los artículos 15-B.1º y 15-B.4º.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que los actores no han formulado su pedido al funcionario autorizado para otorgar la información respectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04120-2009-PHD/TC

LIMA

WILLY VÁSQUEZ RUIZ Y OTROS

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma dicho pronunciamiento, atendiendo a que los demandantes no han acreditado en autos que realizaron el reclamo respectivo ni las condiciones que esta norma señala para su exoneración.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el presente proceso constitucional tiene por objeto que la entidad emplazada entregue al Juzgado el texto del Reglamento interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes preclasificados presentados ante la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N.º 29053.
2. El inciso 5) del artículo 2º de la Constitución declara que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”. Con ello, la Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva.
3. El artículo 62º del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del hábeas data se requiere que el demandante previamente haya reclamado por documento de fecha cierta el respeto de los derechos indicados en el artículo 61º del mismo cuerpo legal (entre los cuales se encuentra incurso el derecho de acceso a la información); a su vez, establece que no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.
4. En autos está acreditado que los recurrentes cumplieron con poner en conocimiento de la entidad emplazada del tenor de su requerimiento de información mediante las solicitudes de fechas 8 de mayo de 2008, obrantes a fojas 3 y siguientes de autos, y que no obtuvieron respuesta alguna.
5. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional (Expediente N.º 01797-2002-HD/TC) “[...] el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04120-2009-PHD/TC

LIMA

WILLY VÁSQUEZ RUIZ Y OTROS

constitucionalmente legítimas [...] En segundo lugar el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de *todas* las personas de recibir la información necesaria y oportuna [...]”.

6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional no encuentra razones para que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no haya entregado copia del Reglamento solicitado, toda vez que los recurrentes tienen todo el derecho de conocer el contenido del Reglamento, más aún si tenemos en cuenta que el objetivo del proceso de hábeas data es el de proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta. El Reglamento, por lo tanto, deberá ser entregado a los interesados, siempre que, desde luego, exista.
7. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración del derecho constitucional reclamado, la demanda debe estimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data.
2. Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que entregue a los demandantes, bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa al Reglamento interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes presentados ante la Comisión Ejecutiva de la Ley N.º 27803.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR